| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:**<br><br>**NIF:** | **DOMICILIO:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO:**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE:**<br>Art. 59 Ley 20/1991<br>Decreto 192/2000, de 20 de septiembre. |

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Se consulta si los empresarios que se encuentran acogidos al régimen especial simplificado del IGIC, y realicen las actividades de bares y restaurantes y minoristas, están obligados o no a la presentación del modelo 415, relativo a la declaración anual con terceras personas, o existe alguna excepción para algunos de ellos.

**CONTESTACIÓN:**

Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IGIC no están obligados a presentar el modelo 415 de declaración anual de operaciones económicas con terceras personas, salvo por las operaciones excluidas de la aplicación de dicho régimen. Si por la realización de las operaciones excluidas del régimen, los obligados tributarios tuvieran la consideración de comerciantes minoristas a efectos del IGIC, éstos deberán presentar la citada declaración por las operaciones en las que los destinatarios de las mismas tuviesen la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta si los empresarios que se encuentran acogidos al régimen especial simplificado del IGIC, y realicen las actividades de bares y restaurantes y minoristas, están obligados o no a la presentación del modelo 415, relativo a la declaración anual con terceras personas, o existe alguna excepción para algunos de ellos.

**SEGUNDO.-** La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo establecido en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

**TERCERO.-** Antes de proceder a contestar la consulta, es necesario efectuar una apreciación: este Centro Directivo entiende que, entre las actividades a las que se refiere el instante, las relativas al comercio minorista, o bien se inscriben dentro de alguno de lo epígrafes del ámbito objetivo al que le es de aplicación el mencionado régimen simplificado del IGIC, o bien se trata de actividad de entregas de bienes por la que el sujeto pasivo tiene la condición de comerciante minorista a efectos del IGIC, en los términos previstos por el artículo 10.3 de la Ley 20/1991. En caso contrario, si por la actividad de comercio minorista tuviese que tributar en el régimen general del IGIC, el sujeto pasivo quedaría excluido de la aplicación del régimen simplificado del IGIC.

Una vez efectuada la puntualizado anterior, debemos proceder a contestar la consulta propiamente. En este sentido, el artículo 59 de la Ley 20/1991, establece:

"*1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:*

*(...)*

*e) Presentar periódicamente o a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias información relativa a las operaciones económicas con terceras personas.*

*(...)*"

La obligación transcrita está desarrollada mediante Decreto 192/2000, de 20 de septiembre por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, y se cumple mediante la

presentación, en el mes de marzo del año siguiente al que se refieren las operaciones, del modelo 415, aprobado mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio de 17 de abril de 2001.

De acuerdo con ello, el artículo 1 del Decreto 192/2000 tiene el siguiente tenor:

"*1. Los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario estarán obligados a presentar una declaración anual relativa a sus operaciones económicas con terceras personas con el contenido detallado en el apartado uno del artículo 2 del presente Decreto.*"

En principio, por tanto, todos los sujetos pasivos del IGIC están obligados a presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas. No obstante, el número 4 del citado artículo 1 del Decreto 192/2000 señala lo siguiente:

"*4. No están obligados a presentar esta declaración:*

*a) Los obligados tributarios que no hayan realizado operaciones que en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, hayan superado la cifra de 500.000 pesetas (3.005,06 euros) durante el año natural correspondiente o de 50.000 pesetas (300,51 euros) durante el mismo período, cuando, en este último supuesto, realicen la función de cobro por cuenta de terceros de honorarios profesionales u otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor.*

*b) Quienes realicen en Canarias actividades empresariales o profesionales sin tener en el Archipiélago la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o algún establecimiento permanente.*

*c) Las personas físicas, así como los entes sin personalidad jurídica del artículo 33 de la Ley General Tributaria, acogidos a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario, salvo por las operaciones que estén excluidas de la aplicación de dichos regímenes.*

*d) Los obligados tributarios que hayan realizado exclusivamente entregas, prestaciones y adquisiciones no sometidas al deber de declaración, según lo dispuesto en el artículo 2 de este Decreto."*

En cuanto a la aclaración de cuáles son las operaciones por las que va a tener que presentar la declaración, el apartado 2 del artículo 2 del Decreto 192/2000 expresa lo siguiente:

"*2. A efectos de lo dispuesto en este Decreto tendrán la consideración de operaciones económicas tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el obligado tributario como sus adquisiciones de bienes y servicios, incluyéndose, en ambos casos, tanto las operaciones típicas y habituales como las ocasionales e incluso, las operaciones inmobiliarias.*

*Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual de operaciones se incluirán tanto las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios sujetas y no exentas al Impuesto General Indirecto Canario, como las exentas de dicho impuesto.*

*En todo caso, deberán incluirse en la declaración las operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario en virtud de lo dispuesto en el apartado 27 del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, cuando los destinatarios de las mismas sean empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, así como las operaciones exentas por el apartado 28 del mismo número.*"

Por otra parte, el apartado 3º excluye las siguientes operaciones:

"*3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidas del deber de declaración las siguientes operaciones:*

*a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura o documento equivalente, consignando los datos de identificación del destinatario, conforme a la legislación estatal que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.*

*b) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 15 del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.*

*c) Las adquisiciones de efectos timbrados o estancados y signos de franqueo.*

*d) Las importaciones de bienes sujetas al Impuesto General Indirecto Canario.*

*e) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios exentas del Impuesto General Indirecto Canario por exportación u operaciones asimiladas a las exportaciones.*"

En conclusión, como consecuencia de todo lo anterior, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IGIC no están obligados a presentar el modelo 415 de declaración anual de operaciones económicas con terceras personas, salvo por las operaciones excluidas de la aplicación de dicho régimen. Con ello, si la actividad de comercio minorista a la que se refiere el instante fuese una actividad desarrollada al amparo del citado régimen especial del IGIC, -por estar incluida en el ámbito objetivo de aplicación del mismo, sin que sea posible que por esa actividad tenga el sujeto pasivo la consideración de comerciante minorista al efecto del IGIC- no deberá presentar, en ese caso, la mencionada declaración anual. Si el ejercicio de la actividad de comercio da lugar a que los sujetos pasivos tengan la consideración de comerciantes minoristas a efectos del IGIC, los obligados tributarios deberán presentar la citada declaración por las operaciones en las que los destinatarios de las mismas tuviesen la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IGIC no están obligados a presentar el modelo 415 de declaración anual de operaciones económicas con terceras personas, salvo por las operaciones excluidas de la aplicación de dicho régimen. Si por la realización de las operaciones excluidas del régimen, los obligados tributarios tuvieran la consideración de comerciantes minoristas a efectos del IGIC, éstos deberán presentar la citada declaración por las operaciones en las que los destinatarios de las mismas tuviesen la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de agosto de 2004

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Alberto Génova Galván